



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes de una exposicion del Sr. Estéban y Gomez, fecha en Castilla, junto á Alicante, á 13 del corriente, en que manifiesta no haber podido restituirse todavia al Congreso por falta de buque.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del director de Artillería con dos testimonios que incluye de las causas pendientes en el departamento de Andalucía.

Tambien se mandaron pasar á la de Hacienda una representacion de la Junta superior de Galicia con el manifiesto impreso que incluye, relativo á la contribucion que ha subrogado en lugar de la extraordinaria de guerra, y un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España que remite otro de D. Ricardo Hackley, cónsul de los Estados-Unidos en esta plaza, sobre que se permita la libre exportacion de metálico equivalente á las harinas, carne, tocino y arroz que se introduzcan de aquella potencia.

Se remitió á la comision de Poderes una representacion de D. Felipe María García, Diputado suplente por la provincia de Santiago, que pide se le exonere de venir al Congreso por no permitírsele el estado de su salud.

A propuesta de la comision de Justicia se mandó pasar al Consejo de Regencia para que informe con devo-

lucion á la posible brevedad una representacion de la Junta de abastos de Ceuta, que se queja de que la anterior Regencia habia derogado el impuesto sobre el vino y vinagre, ó por mejor decir, mandado se invierta exclusivamente en el acopio de leña, con notable grávamen de los demás objetos á que estaba destinado.

Conforme á lo acordado en la sesion de 28 del corriente, se dió cuenta del oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, y del expediente sobre el modo de suplir la confirmacion apostólica de los Rdos. Obispos, y se mandó pasarlo todo á las comisiones Eclesiástica y de Justicia, para que reunidas expongan su dictámen.

Siguió la discusion del proyecto de Constitucion, contrayéndose á la proposicion hecha por el Sr. Zorraquin en la sesion del 28 y mandada discutir como adiccion al artículo 261.

El autor de la proposicion dijo que su intencion no era otra sino precaver los daños que podian resultar al ciudadano por la arbitraoiedad de los jueces, si terminados los pleitos dentro del territorio de cada Audiencia no le quedase otro recurso, llámese como se llamare, para defender su derecho. El Sr. Martínez (D. José) opinó que esta proposicion debia mirarse como adiccion al art. 283, y tratarse allí como en su lugar natural. Habiéndose opuesto el Sr. Creus á esta suspension, hizo presente el Sr. Argüelles que si se entraba en esta discusion precisamente se debian reproducir los mismo argumentos que se habian hecho en las discusiones anteriores; que el derecho del ciudadano quedaba á salvo con las tres sentencias

que prescriben las leyes, cuyas pisadas se había propuesto seguir la comisión en su proyecto: que el objeto que tenían los recursos usados hasta aquí, y que se pretenden restablecer, solo era precaver los daños que podían causar los jueces, así en el modo de instruir la causa como en la aplicación de la ley: que estos defectos quedan ya precavidos en la misma Constitución, donde por una parte la presentación de los jueces está á cargo del Consejo de Estado que es de creer no los elija menos buenos para los tribunales de provincia que para el Supremo de la Nación, y por otra el ciudadano queda autorizado para producir por medio de acción popular la queja que tenga contra la perversidad de los jueces: que estos medios son mucho más eficaces que los llamados recursos de injusticia notoria, en los cuales es bien reparable que de tantos como han admitido los tribunales superiores, no haya habido uno cuyas resultas hayan sido el castigo de los jueces autores de la injusticia notoria, los cuales volvieron á sentarse en el mismo sòlio donde la cometieron. Concluyó que el proyecto de la Constitución no debía mirarse aisladamente por partes, sino en la combinación que todas ellas tienen entre sí, y que los Sres. Diputados que quisieran hacer en él alguna reforma, emplearían más útilmente su trabajo, presentando un nuevo sistema, que no dislocando con adiciones los artículos encadenados entre sí. El Sr. Martínez (D. José), después de haber explicado el verdadero sentido en que debe entenderse la expresión de recurso de injusticia notoria, dijo que éste solo debía tener lugar en el caso de que la tercera sentencia revocase las dos anteriores, y que para este caso solo aprobaba la proposición.

El Sr. BORRUL, dividiendo la cuestión en dos partes, dijo, que sobre la primera, acerca de admitirse una cuarta instancia en cierta clase de pleitos, había extrañado que algunas señores hubiesen dado por cierto que nuestra legislación mandase terminar los pleitos con tres instancias; pues lo contrario consta en la ley 25, título XXIII, Partida 3.<sup>a</sup>, donde se mandó que si el juez de la alzada revocase los dos juicios primeros, bien se puede alzar la parte. Esta ley y demás de aquel Código fueron admitidas en las Cortes de Alcalá de 1348. La misma idea aprobaron las Cortes de Bribiesca de 1387, mandando que la cuarta instancia se siguiese en la misma Audiencia que había revocado las dos sentencias de los jueces inferiores: lo mismo se repitió en las Cortes de Segovia de 1300 y en las de Madrid de 1502, y se halla esta ley en la Novísima Recopilación, libro 11, título XXI, ley 2.<sup>a</sup>, y no se ofrece ahora motivo para derogarla, pues pronunciándose la segunda y tercera sentencia en una Audiencia por ministros distintos, y siendo esta revocatoria de las dos anteriores, ¿cómo se puede persuadir que sea más justa la última, siendo una y otra de ministros de un mismo tribunal, sin poderse atribuir más ciencia ó integridad á uno que á otros? Por otra parte, el ser la segunda confirmatoria de la primera le da más apoyo, y debe impedir que la tercera, contraria á las dos, pase á ser ejecutoria.

En la segunda parte de la cuestión opino que la cuarta instancia no debía seguirse en el Supremo Tribunal de la corte, sino que para evitar los daños, incomodidades y gastos que esto ocasionaría á los litigantes, se debía tratar en la misma Audiencia, donde sin dar lugar á nuevas pruebas y alegaciones, volvieresen á ver el asunto todos sus ministros, así los que votaron en segunda como en tercera instancia; por cuyo medio los litigantes se convencerían de la injusticia de sus pretensiones, viendo votar contra ellos á los mismos que estuvieron en su favor; y

en caso de discordia dirimirse por los jueces nuevamente llamados. Apoyo esto con la práctica de Carlos III, que nunca quiso admitir recursos contra la última sentencia revocatoria de las anteriores, si la pronunciaban junto con otros los mismos ministros que dieron la segunda.

El Sr. GALLEGO, sentando por base que este negocio no se debe decidir por leyes, sino por lo que dicta la sana razón, expuso que los mismos inconvenientes resultarían de admitir la cuarta instancia que de fijar solo las tres sentencias; porque si la cuarta sentencia fuese confirmatoria de la tercera, y ambas revocatorias de las dos primeras, no quedaría el litigante convencido de la injusticia de la causa que defiende, si no se admitía una quinta instancia, y esto sería proceder *in inánitum*. Siendo, pues, necesario que haya un último juicio de tanta fuerza que termine los pleitos y acalle los litigantes, debían bastar para esto las dos sentencias en vista y revista de las Audiencias territoriales, con lo cual se evitaban los gastos é incomodidades que había indicado el Sr. Borrull en los que acudian á la corte; y así, lo que se debía ventilar con preferencia era si dos sentencias conformes de las Audiencias causaban ejecutoria ó no.

El Sr. Giraldo, apoyando esta misma medida, la confirmó con la práctica de la legislación de Navarra, donde aseguró que aun en el día no sería bien recibido el permiso del recurso de injusticia notoria al Tribunal Supremo de la corte. Concluyó que adoptándose esta medida y la de hacer efectiva esta responsabilidad de los jueces, haría el Congreso la felicidad de la Nación. El señor Mendiola, después de hacer ver que los mismos inconvenientes que exponen los defensores de los recursos de injusticia notoria, resultan del establecimiento de ellos, pasó á demostrar que lo que principalmente importa, y lo que será seguramente el fruto de esta Constitución, es la elección de buenos jueces, así en los tribunales de la corte como en los de las provincias: que con esto se evitarán los defectos que pueda haber en los pleitos, así por parte del derecho público, haciéndose efectiva la responsabilidad sobre la observancia de los trámites que prescribe la ley, como por parte del derecho privado, según el cual, convenidos los hombres en el juicio de un tercero que decida entre lo que llamamos *mío y tuyo*, deben quedar sosegados con la sentencia de los tribunales de su provincia, que son los que la ley le señala como árbitros de sus desavenencias, sin que para esto sea necesario pasar los mares, buscando un oráculo como antiguamente se hacía: que aunque en virtud de esta máxima, que es un principio elemental de la sociedad, parecía bastar una sentencia, la comisión, consiguiente á lo adoptado en nuestras leyes, admitió las tres, contando con que no siempre los hombres ó tienen á mano, ó saben exponer todas las razones que pueden mejorar su causa, para lo cual parecen bastantes y aun redundantes las tres sentencias. Concluyó pidiendo que se declarase si el punto estaba suficientemente discutido.

Declarado por el Congreso que lo estaba, repitió el Sr. Zorraquin, que prescindiendo de los términos en que había extendido la proposición, su ánimo no era que se fijase precisamente recurso de injusticia notoria ni otro alguno, sino solo que al ciudadano agraviado por la tercera sentencia quedase el arbitrio de una cuarta instancia. En virtud de esto, observaron algunos señores que según la sobredicha exposición debía suspenderse deliberar sobre esta proposición hasta que se tratase del artículo 283 á que pertenece. En este estado dijo el Sr. Zorraquin que retiraba su proposición. Mas el Sr. Calatrava hizo presente que si así era, debía retirarse para siempre,

por no exponerse el Congreso á que se reprodujesen las mismas razones cuando se tratase de ella, y se perdiere de nuevo el tiempo en su discusion; y pues que habia sido tan larga la de esta mañana, pedía que para que se sacase algun fruto de ella, se pusiese á votacion la proposicion del Sr. Zorraquin en los términos en que está, para ver si habian de quedar ó no los recursos de injusticia notoria. Apoyó esta mocion el Sr. Lujan, anticipando su opinion de que ni dicho recurso ni el de segunda suplicacion debian subsistir.

Puesta, pues, á votacion la proposicion, quedó desechada.

El Sr. Gallego hizo la propuesta como adicion ó como artículo separado, que dos sentencias conformes dentro del territorio de una provincia causen ejecutoria; y habiéndole prevenido el Sr. Presidente que la trajese por escrito para la mañana siguiente.

Se levantó la sesion.